

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	No. 0379
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Susana Castañeda Álvarez
Demandado	Jorge Augustin Castañeda Londoño y otros
Radicado	05679 40 89 001 2019 00057 00
Decisión	No repone actuación

Dentro del término legal el abogado y demandado en la presente causa, Gustavo León Villada Castañeda interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 234 del 10 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Fundamentos del Recurso

Indica el recurrente que los títulos valores 7,8 y 9 de la demanda y de los cuales se solicitó su ejecución, están prescritos al momento de interponer la demanda en el año 2019, atendiendo a que el termino de prescripción para las letras de cambio, es de tres años contados a partir de la fecha del vencimiento para su cobro, y los títulos en mención tienen como fecha de vencimiento o exigibilidad el 7 de octubre de 2013, 21 de enero de 2012 y 20 de febrero de 2013, respectivamente, al encontrarse prescritos, no pueden ser utilizados como base de recaudo.

El segundo reparo al mandamiento ejecutivo radica en que los títulos valores aportados, no cumplen lo estipulado en el inciso 2 del artículo 654 del Código de comercio y por ende la consecuencia es que dicho endoso es inexistente.

Finalmente afirma que propone la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 784 del Código de comercio, en contra de la acción cambiaria respecto de todos los títulos valores aportados con la demanda y la excepción consagrada en el numeral 10 del mismo artículo, esta respecto de los títulos 7,8 y 9.

Es por lo anterior que solicita se revoque el mandamiento ejecutivo y por ende se dé por terminado el presente proceso, ordenándose además levantar las medidas cautelares y proferir condena en constas en contra de la parte demandante.

Del Trámite

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso se corrió traslado por Secretaría de dicho recurso el día 8 de septiembre de 2020, sin embargo y en atención a lo regulado por el artículo 78 numeral 14¹ del Código General del Proceso, se tendrá como fecha de traslado el momento en el que el abogado recurrente le envió al demandante el recurso vía correo electrónico, que fue el primero de julio de 2020², por ser este el primer traslado y no requerir auto proferido por el Juez, se tendrá como fecha de traslado, así las cosas, se tiene constancia³ que el demandante se pronunció frente al recurso el día 14 de julio de 2020, esto es, lo hizo de manera extemporánea, toda vez que el término de traslado de este recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del CGP es de tres días.

Por ser extemporánea la réplica al recurso de reposición, no será tenido en cuenta.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Por su parte el artículo 430 del mismo estatuto procesal civil, dispone que los requisitos formales del título valor solo podrán ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición, la prescripción de la acción cambiaria respecto de tres letras de cambio, la inexistencia de los títulos valores, letras de cambio por no haberse realizado en debida forma el endoso, y por último señala que se excepciona según las causales establecidas en los numerales 4 y 10 del artículo 784 del Código de comercio.

El problema a resolver en el presente evento consiste en verificar si las letras de cambio aportadas como base de recaudo, cumplen los requisitos generales de los títulos valores y específicos, de existencia y validez, que dieron origen al

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

² Certificación del correo electrónico del Juzgado

³ Certificación del correo electrónico del Juzgado

mandamiento ejecutivo o si por el contrario carecen de los mismos y por ende se debe revocar el mandamiento ejecutivo.

El Código de Comercio en su artículo 621, establece los requisitos generales que deben cumplir todos los títulos valores, así: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

A renglón seguido establece la misma disposición normativa que,

“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Por su parte el artículo 671 de la misma norma comercial establece los requisitos específicos de la letra de cambio, *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

La falta de alguno de estos requisitos, salvo que la ley los presuma, deviene en inexistente el título valor y por ende se torna ineficaz de pleno derecho a voces del artículo 897 del código de comercio, sin embargo, la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, pues así lo dispone la ley comercial en su inciso segundo del artículo 620

Refiere el recurrente que las letras aportadas no cumplen los requisitos formales para su validez, ello se desprende de la excepción aludida numeral 4 del artículo 784 del Código de comercio, sin que de manera específica indique cuál es el requisito del que adolecen los títulos aportados, pese a esa circunstancia, el Despacho al revisar cada una de las letras de cambio, no evidencia, que estas carezcan de alguno de los requisitos arriba mencionados, todo lo contrario, se observa que todas ellas cumplen a cabalidad tanto lo dispuesto en el artículo 621 como lo establecido en el artículo 671 del código de comercio.

Las letras expresan una cantidad líquida de dinero a cobrar, se observa con claridad quien es el acreedor de la obligación, también quien es el deudor, su

fecha de vencimiento y de creación y la firma de aceptación del título valor y firma de su creador, que en este caso, habrá de acogerse lo establecido en el artículo 676 del Código de comercio que establece la forma que puede adoptar la letra de cambio, al tenor indica, *“La letra de cambio puede⁴ girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”*, en el título aportado, se presenta un fenómeno diferente, ya que el girado hace las veces de girador, es decir, el aquí demandado, por lo que bastaría con una sola firma para completar el requisito legal correspondiente.

Pudiéndose colegir así que las letras de cambio aportadas a este proceso cumplen a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el legislador para su validez.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición se discute los requisitos formales del título valor, de los cuales ya se hizo el respectivo análisis y ninguno de ellos falta en los documentos aportados para su recaudo, razón por la cual, no es posible acceder a las pretensiones indicadas por el recurrente en este estadio procesal.

Amén de lo ya dicho, la prescripción de los títulos valores, letras de cambio, presentados en esta demanda para su cobro, no pueden ser atacadas vía recurso de reposición, toda vez, que como ya se dijo no se trata de un requisito formal para viabilizar el curso normal del proceso ejecutivo, ni es una de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del actual estatuto procesal civil, que implique su ataque a través del recurso de reposición, sino que se trata de una excepción de mérito que deberá ser resuelta mediante la sentencia que defina la suerte de este proceso, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento de fondo en este momento, frente a la prescripción de la acción cambiaria.

Con relación a los endosos realizados a los títulos valores que ahora se aportan en esta demanda, que en sentir del recurrente no cumple lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 654 del Código de Comercio, es decir, que *“Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título”*, y que por esta razón podría verse afectada la legitimidad de la demandante, se considera que dicho ataque si es procedente vía recurso de reposición, por lo que se pasará a su estudio.

De los documentos aportados, no se observa contradicción alguna a la norma que refiere el demandado, todo lo contrario, se evidencia claramente el endosatario, Susana Castañeda Ramírez, quien hoy acude a la jurisdicción para exigir el pago del importe del título, y el endosante firma dicho endoso, el que además hace entrega física del documento, con ello, se demuestra que el endoso se hace con estricto cumplimiento a lo regulado en los artículos 651, 654 y 656 del Código de comercio, por ende, no hay reparo alguno al mismo que se deba tener en

⁴ Concepto este que denota que existen otras formas para la elaboración de la letra de cambio, igualmente validas, tales como a la orden de un tercero, a cargo del beneficiario y a la orden y cargo del beneficiario, de esta manera también se logra establecer la tripartita, que comporta la letra de cambio.

cuenta para derroir el mandamiento ejecutivo que tiene su fundamento en los títulos valores endosados a la demandante.

Finalmente cuando refiere a las excepciones contempladas en los numerales 4 y 10 del artículo 784 del código de comercio, de las cuales no indica con suficiencia si alude a una situación diferente a las ya indicadas, el numeral 4 se refiere a los requisitos formales del título valor, de los cuales ya se explicitó que estos cumplen cabalmente todos los requisitos, y sobre el numeral 10, el cual se refiere a la prescripción y a la caducidad, ya se indicó que esta excepción debe ser propuesta de mérito y no a través del recurso de reposición.

En atención a lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda el término de traslado al recurrente el cual fue interrumpido con la interposición del recurso de reposición, el que comenzará a correr nuevamente al día siguiente de la notificación de esta actuación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio número 234 proferido por este Despacho el 10 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el respectivo trámite del proceso ejecutivo atendiendo a lo dispuesto por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reanuda el término de traslado al recurrente para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, el que comenzará a correr nuevamente al día siguiente de la notificación de esta actuación.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Gustavo León Villada Castañeda, portador de la tarjeta profesional número 229.667 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 054 fijado el día 2 del mes de diciembre del año 2020, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario